TELOS: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales
ISSN 1317-0570 / ISSN (e) 2343-5763
Vol. 28(3). Septiembre-Diciembre 2026

MIGRACIÓN INDÍGENA EN VALLEDUPAR: RETOS NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR DERECHOS (2025)

Shirly Valentina Oñate Arzuaga*
https://orcid.org/0009-0004-8324-279X
Martha María Charris Balcazar**
https://orcid.org/0000-0001-8519-3806

RECIBIDO: 22/05/2026 / **ACEPTADO**: 26/08/2026 / **PUBLICADO**: 16/09/2026

Cómo citar: Oñate Arzuaga, S. V., & Charris Balcazar, M. M. (2026). Migración indígena en Valledupar: Retos normativos, jurisprudenciales y políticas públicas para garantizar derechos (2025). *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales, 28*(3), 684-692. https://www.doi.org/10.36390/telos283.22

RESUMEN

La migración indígena en Colombia constituye un fenómeno multidimensional que tensiona los principios del Estado Social de Derecho en la protección de minorías étnicas y la garantía de sus derechos colectivos. Este artículo es resultado del proyecto de investigación Derechos de los Migrantes Indígenas y el ODS 10 para reducir las desigualdades en Valledupar, Colombia (2025) financiado por la Universidad Popular del Cesar, que analiza el marco normativo nacional e internacional, los convenios internacionales, los objetivos de desarrollo sostenible y su articulación con la jurisprudencia constitucional dirigida a pueblos indígenas en movilidad. Metodológicamente, se desarrolla bajo un enfoque cualitativo y un diseño de investigación documental de carácter analítico e interpretativo, a partir de 30 fuentes seleccionadas durante el período 2024–2025. Análisis que permitió reconocer el riesgo de exterminio físico y la necesidad de garantizar la participación, la protección territorial y la atención integral a las dinámicas de movilidad, aunque resultan insuficientes para abordar la complejidad de la migración urbana y las dinámicas territoriales del Cesar. Los informes institucionales evidencian avances en el reconocimiento de los derechos indígenas y la persistencia de brechas estructurales que dificultan su ejercicio efectivo. Asimismo, se examinan los alcances del Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 y el plan territorial de Valledupar, que incluyen iniciativas con enfoque diferencial, aunque sin especificidad sobre la migración indígena. Se concluye que persiste un desequilibrio entre el reconocimiento normativo de los derechos indígenas y su aplicación efectiva, evidenciando la necesidad de fortalecer mecanismos de implementación y seguimiento estatal.
Palabras clave: Migración, derechos, políticas, indígenas.

Indigenous migration in Valledupar: regulatory, jurisprudential, and public policy challenges to guarantee rights (2025)

ABSTRACT

Indigenous migration in Colombia is a multidimensional phenomenon that strains the principles of the Social State based on the Rule of Law regarding the protección of ethnic minorities and the guarantee of their collective rights. This article stems from the research project "Rights of Indigenous Migrants and SDG 10: Reducing Inequalities in Valledupar, Colombia (2025)," funded by the Universidad Popular del Cesar. It analyzes the nacional and international legal frameworks, international conventions, and Sustainable Development Goals, alongside constitutional jurisprudence concerning indigenous peoples in transit. Methodologically, the study employs a qualitative approach and a documentary research design analytical and interpretive in naturebased on 30 sources selected between 2024 and 2025. The analysis highlights the risk of physical extermination and the need to guarantee participation, territorial protection, and comprehensive care regarding mobility dynamics; however, current measures remain insufficient to address the complexities of urban migration and the territorial dynamics of the Cesar region. Institutional reports reveal progress in the recognition of indigenous rights, yet structural gaps persist that hinder their effective exercise. Additionally, the study examines the scope of the 2022–2026 National Development Plan and the Valledupar territorial plan; while these include initiatives with a differential approach, they lack specific provisions regarding indigenous migration. The study concludes that an imbalance persists between the legal recognition of indigenous rights and their effective implementation, underscoring the need to strengthen state mechanisms for implementation and monitoring.
Keywords: Migration, rights, policies, Indigenous peoples.

Introducción

La migración indígena en Colombia se ha consolidado como un fenómeno estructural y multidimensional que pone en tensión los principios fundacionales del Estado Social de Derecho, particularmente en lo que respecta a la protección de las minorías étnicas y la garantía de sus derechos colectivos. A pesar de que la Constitución Política de 1991 reconoció el carácter pluriétnico y multicultural de la Nación, la realidad de la movilidad humana indígena revela una persistente brecha entre el reconocimiento formal y la materialización efectiva de estos derechos en contextos de desarraigo territorial.

Históricamente, tal como lo afirma Bengoa (2000), se ha asociado al desplazamiento forzado derivado del conflicto armado, con las complejas dinámicas de movilidad voluntaria o mixta, impulsadas por factores socioeconómicos, la crisis ambiental y la búsqueda de mejores oportunidades en salud y educación. El problema de esta investigación tiene sus génesis en la forma en la que el Estado

* Egresada Universidad Popular del Cesar, Colombia. svonate@unicesar.edu.co / shirlyvalentina0517@gmail.com
** Docente Investigadora Universidad Popular del Cesar, Colombia. marthacharris@unicesar.edu.co

responde de manera fragmentada al desplazamiento de los pueblos indígenas. Esto, en el entendido de que no todas las movilidades tienen su origen directo en la violencia, sino también en condiciones de exclusión, pobreza, falta de oportunidades, precariedad cultural e incluso en afectaciones territoriales. Por ello, aunque gran parte de la atención del Estado se ha concentrado en el desplazamiento forzado derivado del conflicto armado, es una realidad la existencia de otras formas de migración indígena, en especial aquellas que ocurren en contextos urbanos, que han permanecido en una condición de invisibilidad política y administrativa, lo que dificulta la construcción de repuestas institucionales integrales.

En consecuencia, la falta de diferenciación ha generado un desfase en la formulación de políticas públicas que reconozcan, entre otros, los derechos a la autonomía, la identidad cultural y el territorio, que son culturalmente pertinentes, incluso cuando las comunidades se encuentran por fuera de los resguardos legalmente constituidos, es decir que promuevan garantías y los derechos se mantengan aun en contextos de desplazamiento.

En ese contexto, el marco jurídico se encuentra integrado por la Constitución Política de Colombia de 1991 y por instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de 1989 de la OIT, los cuales permiten distinguir un mandato claro de protección de los pueblos indígenas. Sin embargo, sentencias como la T-025 DE 2004 representó un hito fundamental al declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional (ECI), y reconocer el riesgo de exterminio físico y cultural que enfrentan los pueblos indígenas debido al conflicto. De tal manera, que es la jurisprudencia constitucional la que ha buscado reducir la distancia entre el reconocimiento formal de los derechos y su garantía efectiva.

No obstante, la sentencia T-012 de 2025 representa un avance hacia el reconocimiento de la realidad de las comunidades indígenas en escenarios urbanos, este fallo originado en el caso de la comunidad indígena Mocondino en Pasto, es un precedente y obliga a las entidades territoriales a reconocer que la identidad y la cultura indígena no desaparecen por la distancia física respecto del territorio ancestral y deja en evidencia la presencia cada vez más significativa de la migración indígena urbana, permitiendo reafirmar que la identidad cultural y los derechos colectivos permanecen aun cuando las comunidades se encuentran por fuera del territorio, precisando que la movilidad humana debe ser comprendida como una nueva transformación de las formas de habitar y de reconstruir comunidad dentro de nuevos espacios.

Ahora bien, a pesar de estos avances jurisprudenciales, el cumplimiento de estas órdenes judiciales se enfrenta con la realidad de las políticas públicas desarrolladas en el territorio. Aunque el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 desarrolla acciones con enfoque diferencial (DNP, 2023a), se mantienen vacíos en el diseño de estrategias encaminadas a la atención integral de los pueblos indígenas en situación de migración. Esta omisión persiste y se profundiza en los instrumentos de planeación territorial del municipio de Valledupar y del departamento del Cesar, donde el reconocimiento de la diversidad étnica no se traduce en acciones concretas. En ese sentido, se genera una incongruencia en el marco normativo y se mantienen los escenarios de invisibilidad y exclusión.

Por ello, este artículo pretende visibilizar y abrir una reflexión crítica sobre la migración indígena; es decir, busca evidenciar esta problemática no como un fenómeno aislado, sino como una expresión de dinámicas sociales. Por tanto, el objetivo de este artículo es analizar la manera en que el marco normativo nacional e internacional se articula con la jurisprudencia constitucional para responder a las dinámicas de movilidad indígena. Por lo tanto, el estudio se realiza por secciones, examinando la forma en que las normas nacionales e internacionales, junto con el marco jurídico nacional y el desarrollo jurisprudencial, intentan responder a estas transformaciones sociales, con enfoque en el departamento del Cesar, con el propósito de plantear reflexiones orientadas a la protección de estas comunidades.

Desde esta perspectiva, el artículo se articula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10 (ODS 10) de las Naciones Unidas (2015b), relacionado con la reducción de las desigualdades, el cual exige un cambio transformador y funciona como indicador para evaluar el impacto real de las políticas públicas y si estas contribuyen a disminuir las condiciones que enfrentan las comunidades migrantes indígenas. Objetivo que aporta una mirada estructural, puesto que reconoce que ciertos grupos poblacionales requieren de medidas específicas y distingue a la migración como parte de la identidad indígena moderna.

Metodología

El presente artículo se enmarca en un enfoque cualitativo, mediante un diseño de investigación documental de carácter analítico e interpretativo, orientado a comprender las tensiones existentes entre el marco jurídico vigente y las condiciones reales de vida de los pueblos indígenas en contextos de movilidad. Este diseño resulta pertinente debido a que el estudio se centra en la revisión y análisis de fuentes académicas, normativas, jurisprudenciales e informes institucionales relacionados con la migración indígena en Colombia. La investigación documental permite examinar sistemáticamente diferentes tipos de documentos para comprender el fenómeno estudiado (Luvezute et al., 2015), mientras que el análisis cualitativo posibilita interpretar información contextualizada y establecer relaciones entre las categorías examinadas (Strauss & Corbin, 1990).

La búsqueda y selección de las fuentes se realizó durante el periodo 2024-2025, utilizando términos relacionados con *"migración indígena", "pueblos indígenas"* e *"indigeneidad urbana",* mediante la consulta de fuentes académicas y sitios oficiales de organismos e instituciones nacionales e internacionales. Las fuentes fueron seleccionadas atendiendo a su pertinencia temática y relación directa con el objeto de estudio, y se excluyeron aquellas que no guardaran relación directa con este.

El corpus documental estuvo integrado por 30 fuentes, que comprendieron normas nacionales e internacionales, jurisprudencia constitucional, literatura académica e informes y documentos institucionales, clasificados de la siguiente manera (tabla 1).

Tabla 1
Corpus Documental

Tipo de fuente	Institución/ Entidad	Cantidad
Normatividad Nacional	Asamblea Nacional Constituyente; Congreso de la República de Colombia: Constitución Política de 1991. Ley 35 de 1961, Ley 74 de 1968, Ley 65 de 1979, Ley 12 de 1991, Ley 248 de 1995 y Ley 2136 de 2021.	**07**

Jurisprudencia Constitucional	Corte Constitucional de Colombia: Sentencia T-025 de 2004. Auto 004 de 2009. Sentencia T-012 de 2025.	**03**
Fuentes académicas/doctrinales	Bengoa (2000), Tassara (s.f), Luvezute et al. (2015), Pedroza Estrada (2018) y Strauss y Corbin (1990).	**05**
Informes/ documentos institucionales, periodísticos y organismos internacionales	ACNUR; CEPAL; DANE; El Pilón, Defensoría del Pueblo; Departamento del Cesar; DNP; Indepaz; Naciones Unidas; OIT; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	**15**

Nota. A partir de las fuentes documentales utilizadas.

La selección de estas fuentes permitió realizar interpretaciones al fenómeno analizado, atendiendo a su pertinencia, temática y relevancia para el objeto de estudio, relacionado con los derechos de la población indígena y las respuestas institucionales. Este proceso implicó un contraste de fuentes, la interpretación reflexiva y examen crítico de la información documental, lo que contribuyó a comprender el distanciamiento entre el reconocimiento jurídico y su materialización efectiva.

Estándares internacionales adoptados por Colombia

En materia de garantía y protección de los derechos humanos, Colombia ha incorporado a su ordenamiento jurídico diversos instrumentos internacionales que buscan salvaguardar los derechos de las mujeres, la niñez, los refugiados y los desplazados, consolidando así un marco jurídico amplio y vinculante. La adhesión de Colombia a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 instrumento fundacional en materia de protección internacional, formalizada mediante la Ley 35 de 1961, reconoce que la atención a personas que huyen de persecución constituye una obligación jurídica derivada del derecho internacional, superando enfoques asistencialistas o de caridad.

Seguidamente, la Convención define como refugiada a toda persona que, debido a fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no pueda o no quiera acogerse a la protección de su Estado de origen.

Y reafirma el principio de no devolución *(non-refoulement),* que prohíbe retornar a una persona a un territorio donde su existencia o libertad puedan verse amenazadas. Asimismo, la norma promueve mecanismos de cooperación internacional, especialmente con ACNUR, e incorpora garantías en materia de trabajo, educación, identidad jurídica y acceso a la justicia. Su vigencia se proyecta de manera directa frente a los actuales flujos migratorios forzados, incluidos los provenientes de Venezuela, así como ante los desafíos contemporáneos asociados a los sistemas tecnológicos de control migratorio (Congreso de la Republica de Colombia,1961).

Posteriormente, la Ley 65 de 1979 (Congreso de la Republica de Colombia, 1979), aprueba el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, el cual elimina las restricciones temporales y geográficas contenidas en la Convención de 1951. En virtud de ello, cualquier persona que huya de persecución puede ser reconocida como refugiada, sin que importe el momento histórico en que se produjeron los hechos o la región donde ocurrieron.

El sistema normativo colombiano ha integrado, casi que, de manera orgánica, un compromiso internacional que hoy es el último refugio para muchas comunidades. Ahora bien, al ampliar los mecanismos de protección la Ley 65 de 1979 no se aprecia solamente como una disposición administrativa, si no que ratifica el compromiso ético y humanitario para quieres huyen a causa de la violencia, contribuyendo a consolidar un enfoque garantista, que con el paso del tiempo sentó las bases de protección y se dio como respuesta a una movilidad forzada.

En la ley 74 de 1968, incorpora los Pactos Internacionales de 1966, es así como Colombia adoptó un catálogo de derechos y articuló la dignidad humana con la justicia social. Es decir, impone a las tres ramas del poder público un deber de progresividad que prohíbe cualquier retroceso en la garantía de derechos. Para el migrante indígena, esta ley no es una abstracción, es el soporte normativo que le permite exigir que su salud, su educación y su participación política sean respetadas bajo estándares internacionales, incluso cuando el desarraigo territorial parece haberlo dejado en la invisibilidad.

Por su parte, el convenio 169 de la OIT, adoptado el 27 de junio de 1989 y ratificado por Colombia el 7 de agosto de 1991, constituye un instrumento vinculante que protege la identidad cultural y territorial de los pueblos indígenas y tribales. Entre sus principios fundamentales se destacan: (I) Identidad cultural y no discriminación (artículo 3); (II) Consulta previa, libre e informada (artículo 6), como mecanismo obligatorio para decisiones estatales que afecten a los pueblos indígenas, entendido como diálogo intercultural y no como un trámite formal y (III) Jurisdicción indígena (artículo 246 de la Constitución), garantizando el mantenimiento y fortalecimiento de instituciones jurídicas, políticas, sociales y culturales propias.

Aunque el marco jurídico ha avanzado, en la práctica continúan existiendo conflictos asociados a actos de violencia contra líderes sociales e indígenas y sus comunidades. A su vez, persisten conflictos asociados con los proyectos extractivos, que reflejan la tensión en el ejercicio pleno de sus derechos. Por otra parte, en escenarios de migración y desplazamiento los niños y niñas indígenas no pueden abordarse desde una visión uniforme, Por ello, a través de la Ley 12 de 1991 mediante la cual Colombia ratificó la Convención sobre los derechos de los niños, se reconoció que existe una responsabilidad del Estado que no admite fisuras.

En consecuencia, la obligación estatal trasciende la asistencia institucional e invita a considerar que el bienestar del menor indígena no puede separarse de su identidad cultural. Por tal razón, la ley obliga a garantizar ambientes y escenarios culturalmente pertinentes, donde la protección frente al abandono se articule con el respeto por sus formas de vida y sus tradiciones.

Este marco de protección se fortalece con la Ley 248 de 1995, mediante la cual Colombia incorporó la Convención de Belem do Pará, la cual adquiere una relevancia especial frente a las formas de violencia que perciben las mujeres indígenas en condición de movilidad. En ese sentido, reconoce la necesidad de prevenir y erradicar esos comportamientos, donde se requiere de medidas que deben ser adoptadas por el Estado dirigidas a responder a las desigualdades históricas que afectan esta población en específico. Sin embargo, la aplicación de esta ley ayuda a comprender que esta situación no responde a una sola causa, si no a múltiples factores relacionados con la pertenencia étnica y por consecuente al desplazamiento. De esta manera, la garantía de sus derechos exige una justicia consecuente con sus realidades.

En el ámbito nacional, uno de los avances para comprender la gestión migratoria en Colombia se encuentra en la Ley 2136 de 2021,

por medio de la cual se adopta la Política Integral Migratoria (PIM), que dentro del marco jurídico general orienta al Estado frente a la posición que debe tener este frente a los fenómenos migratorios, esto porque establece la inclusión social, los principios y lineamientos que buscan garantizar una gobernanza migratoria basada en la dignidad humana y el enfoque diferencial.

Ahora, si bien es una política pública que no fue exclusivamente dirigida a los pueblos indígenas, sí incluye la necesidad de reconocer las particularidades territoriales, culturales y económicas de las comunidades indígenas y de aquellas que se encuentran en contextos de desplazamiento. En ese sentido, busca adaptarse de manera uniforme a las necesidades y características de poblaciones que han sido vulneradas a lo largo de la historia, convirtiéndose en relevante para las comunidades indígenas que afrontan diversos procesos migratorios.

El enfoque adoptado por la Política Integral Migratoria (PIM), es significativo para el contexto colombiano, al establecer la obligación de incluir criterios culturales, territoriales y socioeconómicos. Todo lo anterior resulta relevante, porque la migración indígena pone en evidencia las tensiones existentes entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica cultural, consagrada en el artículo 7 de la Constitución Política de Colombia y las limitaciones en su implementación. Lo anterior implica reconocer que las comunidades indígenas poseen derechos colectivos y formas de vida que no pueden ser ignoradas ni reducidas a modelos administrativos uniformes, especialmente cuando estas poblaciones enfrentan condiciones históricas de vulnerabilidad.

El pilar constitucional colombiano de 1991

El ordenamiento jurídico colombiano sitúa la diversidad étnica y cultural como uno de los ejes centrales del Estado Social de Derecho. En efecto, el artículo 7 de la Constitución Política consagra que el Estado "reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación", como mandato de protección activa, orientado a proteger la integridad cultural, social y territorial de los pueblos indígenas, lo que implica la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen la pervivencia física y cultural de estas comunidades en condiciones de dignidad.

En contextos de movilidad indígena, este mandato adquiere una relevancia particular, tal como lo establece la Corte Constitucional (2025) en la Sentencia T-012 de 2025, pues implica la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales que garanticen la pervivencia física y cultural de estas comunidades, incluso cuando se encuentran fuera de sus territorios ancestrales, deber que se articula con el artículo 13 de la Constitución Nacional, que desarrolla el principio de igualdad material y la prohibición de discriminación. Por tanto, la protección constitucional, no es solo geográfica, sino personal y colectiva, asegurando condiciones de dignidad en los entornos urbanos de recepción. En el caso de los pueblos indígenas en situación de movilidad, esta garantía debe responder a la vulnerabilidad estructural exacerbada por el desarraigo, la discriminación urbana y las barreras de acceso a derechos básicos que enfrentan al migrar, Bajo esta lógica, el Estado debe compensar las desventajas históricas de exclusión y despojo territorial mediante políticas que aseguren que el indígena migrante no sea invisibilizado por el sistema administrativo.

A su vez, el artículo 10 de la Carta Magna, complementa este marco al reconocer que, si bien el idioma oficial del Estado es el castellano, la oficialidad de las lenguas propias impone a las instituciones estatales, en contextos migratorios el deber de garantizar su uso efectivo en procesos educativos, administrativos y jurisdiccionales. De este modo se evita que el tránsito hacia lo urbano se convierta en una vía para la asimilación forzada y la pérdida de saberes ancestrales, garantizando el respeto por el pluralismo y la interculturalidad en cualquier espacio del territorio nacional.

Finalmente, el alcance cultural adquiere un papel importante dentro de la estructura constitucional. El artículo 70 establece la cultura como fundamento de la nacionalidad y dispone que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso, participación y disfrute de la vida cultural.

En situaciones de migración, esta disposición obliga a comprender el patrimonio cultural indígena cambiante, como un componente esencial de la integración social que debe ser protegida en los procesos de movilidad. Así, la consolidación de un proyecto nacional pluralista y respetuoso de la diferencia exige que el Estado sostenga, como plantea el DNP (2023b) y proteja la identidad colectiva de los pueblos indígenas migrantes, garantizando que su participación en la vida cultural de la nación no dependa de su ubicación geográfica, sino de su reconocimiento pleno como sujetos de derechos.

El giro jurisprudencial: De la T-025 a la T-012 de 2025

La jurisprudencia se erige como fuente indispensable para comprender cómo los principios constitucionales e internacionales se aplican en la práctica, a través de autos y sentencias emblemáticas como la sentencia T-025 de 2004 y el auto 004 de 2009 de la Corte Constitucional, que marcaron precedentes en cuanto a la protección de los derechos de la población desplazada y declararon medidas de protección reforzada a comunidades indígenas desplazadas.

En este contexto, la Corte Constitucional hace un reconocimiento del riesgo de exterminio a través del cual identificó a 34 pueblos indígenas en riesgo de desaparición física y cultural, donde muchos de ellos se encontraban con poblaciones menores a 500 personas, la cual ordenó al Estado que implementara planes de salvaguarda étnica, en concertación con cada comunidad indígena afectada, con el propósito de poder garantizar la protección del territorio ancestral y la seguridad de los pueblos indígenas que han sido desplazados o confinados.

No obstante, también solicitó que se fortaleciera la participación indígena en las decisiones estatales que los afectan directamente, la cual debía darse en colectivo y no individual, porque el daño afecta a todo el pueblo indígena como sujeto de derechos. Esta sentencia se constituye como una de las más importantes, porque admite que, en Colombia, el desplazamiento forzado es un asunto estructural que pone en peligro de forma masiva los derechos fundamentales e introduce con ella la categoría del estado de cosas inconstitucional, lo que obliga a este a adoptar medidas estructurales.

Posterior a ello, en la sentencia T-012 de 2025 de la Corte Constitucional, en un estudio de una acción de tutela de la comunidad indígena Mocondino contra el municipio de Pasto y otros, la Corte realizó un análisis sobre las poblaciones indígenas urbanas, donde resalta varios puntos importantes, entre ellos (I) la población indígena total en Colombia (censo DANE, 2019), de unas 1.905.617 personas, aproximadamente 278.329 viven en ciudades capitales, lo que equivale al 14,6%, donde, además, 121.758 indígenas, es decir un 6,4%, se localizan en las cabeceras urbanas de municipios que no son capitales, para concluir que alrededor del 21% de la

población indígena del país vive en cabeceras urbanas. (ii) Establece los motivos que impulsan la migración urbana donde reconoce que la migración no siempre se da de manera voluntaria, muchas veces es consecuencia de factores como el conflicto armado, el desplazamiento forzado e incluso la violencia y; (iii) Que el fenómeno de migración indígena se debe con frecuencia al poder encontrar mejores oportunidades a nivel de educación, salud, empleo y servicios básicos. A partir de esta sentencia, se evidencia el reconocimiento de una realidad urbana indígena que era poco visibilizada en la jurisprudencia, en el entendido de que la población indígena urbana es significativa y que posee derechos que no dependen únicamente de estar en territorio rural o ancestral. Asimismo, da voz a problemas estructurales como la pobreza, la exclusión, la discriminación y la invisibilidad, así como los efectos físicos, culturales, políticos, espirituales de la migración urbana en las comunidades indígenas.

La Corte Constitucional ha desarrollado una interpretación progresiva y multidimensional del concepto de territorio, alejándose de la visión puramente geográfica para abrazar una dimensión ontológica, simbólica, espiritual y relacional. Esta configuración jurisprudencial es indispensable y de vital importancia para la población indígena migrante, ya que reconoce que la identidad colectiva se reproduce y se defiende más allá de los límites físicos del territorio indígena. Por ello la verdadera interculturalidad exige que el ordenamiento jurídico tenga la capacidad de comprender y adaptarse a las dinámicas de movilidad humana. Razón por la cual, no resulta adecuado aplicar de la misma manera los mismos mecanismos de consulta dispuestos para un resguardo indígena ubicado en zonas rurales a comunidades que, en medios de procesos de desplazamiento y exclusión, buscan en la actualidad su reconocimiento.

En ese sentido, no se puede tener acciones que implique el debilitamiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991; de lo contrario, el desplazamiento se terminaría convierto no solo en una ruptura del territorio, sino también en el inicio de procesos de aceptación forzada y progresiva de la desaparición cultural. En este contexto la dignidad humana exige a las instituciones reconocer a los pueblos indígenas no solo como sujetos de especial protección constitucional, sino también con actores colectivos, con identidad, un proyecto histórico propio y autonomía.

Finalmente, la articulación entre las normas internacionales, el desarrollo jurisprudencial y los convenios permite advertir que Colombia ha asumido una obligación social, jurídica y ética orientada a la protección efectiva de los derechos colectivos de las comunidades indígenas. En conjunto, estos instrumentos han consolidado un modelo de protección que avanza hacia un enfoque de corresponsabilidad estatal y garantía efectiva de derechos.

Los ODS como marco global para la garantía de derechos indígenas

Para el caso de las comunidades indígenas, el vínculo entre el Convenio 169 de la OIT y los Objetivos de Desarrollo Sostenible adquiere una importancia estratégica, dado que estos buscan transformar condiciones estructurales de exclusión que han afectado a estas comunidades. En ese sentido, la Agenda 2030 constituye un marco integrador que orienta a los Estados en la reducción de desigualdades, la protección de ecosistemas y el fortalecimiento institucional (Naciones Unidas, 2015a).

A nivel global, las Naciones Unidas (s.f) advierte que los pueblos indígenas representan el 6,2 % de la población mundial, pero concentran casi el 15 % de quienes viven en pobreza extrema y vulnerabilidad, lo que evidencia una desigualdad persistente basada en factores étnicos, territoriales y culturales. En este escenario, la Agenda 2030 ofrece metas específicas que permiten orientar políticas públicas para superar dichas brechas.

Es así como el ODS 10 tiene como objetivo la *"reducción de las desigualdades",* y busca reducir la desigualdad en y entre los países. Este objetivo no solo abarca brechas económicas, sino las desigualdades vinculadas al origen étnico, la representación política y el acceso a derechos. Asimismo, se desarrolla gracias al reconocimiento de que la inequidad constituye uno de los principales obstáculos para el desarrollo sostenible, la cohesión social y la paz (Naciones Unidas, 2015b).

El ODS 10 constituye el eje articulador para el caso colombiano debido a que aborda la discriminación estructural que enfrentan los pueblos indígenas.

De acuerdo con el DANE (2026), la pobreza monetaria en esta población supera el 60%, correspondiente a un índice de crecimiento de 4,7% respecto de la línea del año anterior, cifra que refleja la profunda brecha respecto al promedio nacional e indica desigualdades en acceso a salud, educación, empleo y servicios esenciales. Este objetivo adquiere un carácter operativo cuando se analiza a la luz de dos metas que son directamente aplicables a los pueblos indígenas. De las metas que resultan aplicables a los pueblos indígenas. Entre ellas se destacan: Meta 10.2. Inclusión social, económica y política para 2030, que resultan aplicables a los pueblos indígenas se destacan: *"De aquí a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición".* Esta meta implica que el Estado debe garantizar mecanismos reales de participación indígena, con presencia directa en espacios deliberativos y de formulación de políticas públicas, y no limitarse únicamente a la consulta previa. En Colombia, es posible materializarla mediante la participación efectiva en la construcción de políticas sectoriales; la inclusión de gobiernos indígenas en comisiones, consejos y mesas técnicas y la redistribución de recursos mediante proyectos de desarrollo sostenible en territorios étnicos.

Esto representa un tránsito desde una participación meramente formal hacia una participación efectiva y directa, coherente con el enfoque de participación y consulta previsto en el Convenio 169 de la OIT. Asimismo, la segunda meta establece:

Meta 10.3. Eliminación de leyes y prácticas discriminatorias: "Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto."

La meta anterior, impone a los Estados el deber de revisar de manera integral el marco normativo, las prácticas institucionales y las políticas públicas que generan obstáculos para el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas. Por tal motivo se observa, la implementación de ajustes normativos que garanticen una representación política proporcional y efectiva, la eliminación de prácticas administrativas que restrinjan la autonomía de los gobiernos indígenas, así como la supresión de requisitos que dificulten el acceso a la tierra, la administración de justicia y los servicios públicos.

Discusión

Rol del Estado en contextos de vulnerabilidad estructural

En la actualidad, la manera en que se entienden los derechos de los pueblos indígenas en situaciones de movilidad humana se apoya en una reflexión amplia que combina aportes teóricos, desarrollos normativos y decisiones jurisprudenciales.

Gracias a ello, ha sido posible revisar la relación entre identidad étnica, territorio, autonomía y desplazamiento, comprendiendo que la movilidad no anula los derechos ni reduce las obligaciones del Estado. En razón de lo anterior, se exige que la respuesta institucional sea más cuidadosa, más cercana al territorio y más sensible a las diferencias culturales que caracterizan a estas comunidades.

Autores como Bengoa (2000) y Tassara (s.f) sostienen que los pueblos indígenas poseen derechos diferenciados, que no se limitan al nivel individual, sino que se expresan colectivamente en términos de autonomía, territorio, cultura y autodeterminación.

Desde esta perspectiva, la migración en cualquiera de sus modalidades, ya sea interna, internacional o forzada, implica retos adicionales, porque la pérdida de territorio o la reubicación pueden afectar la continuidad cultural, la reproducción de tradiciones, los sistemas lingüísticos y las formas de organización social.

En América Latina, se evidencia que los procesos de migración indígena suelen estar vinculados a violencias estructurales, desigualdades socioeconómicas, conflictos territoriales, presiones extractivas y ausencia de garantías estatales. Esto significa que, aunque los marcos normativos reconozcan derechos, existen brechas entre el reconocimiento formal y la garantía efectiva, particularmente cuando las comunidades indígenas migran a zonas urbanas donde encuentran discriminación, informalidad laboral y barreras institucionales.

En esta misma línea, el Relator Especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2009), advierte que los Estados deben garantizar que los pueblos indígenas en contextos de movilidad mantengan acceso a sus derechos culturales, lingüísticos y políticos, incluso fuera de sus territorios ancestrales.

Desde la teoría de la movilidad humana, los flujos migratorios de grupos vulnerables deben analizarse desde un enfoque multidimensional que considere factores estructurales, políticos, económicos y culturales. En el caso de los pueblos indígenas, este enfoque se combina con el principio de interculturalidad, que señala que cualquier política pública dirigida a estos grupos debe reconocer sus sistemas de conocimiento, su cosmovisión y sus formas propias de organización social.

Conforme a esta fundamentación teórica, el marco jurídico colombiano adquiere vital importancia. Este marco, que incluye los artículos 7, 10, 13, 70, 246 y 329 de la Constitución Política de 1991, se complementa con instrumentos internacionales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP), ambos de obligatorio uso interpretativo.

Colombia, al constituirse como un Estado social de derecho, otorga un reconocimiento especial en su artículo 7° a las comunidades indígenas al consagrar que *"el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".* Este como un mandato constitucional no se limita a una garantía formal, sino que supone la efectividad material de los derechos colectivos, la autonomía y el autogobierno, de acuerdo con las particularidades culturales de cada comunidad.

A pesar de este robusto andamiaje normativo, persisten vacíos de implementación, especialmente cuando los pueblos indígenas se ven obligados a migrar. Estas comunidades enfrentan situaciones de discriminación estructural, barreras de acceso al sistema de salud, falta de enfoque diferencial en la atención institucional, riesgos de explotación económica, desprotección territorial y dificultades para mantener su identidad cultural en contextos urbanos hostiles. Por ello, el Estado colombiano, como garante de los derechos fundamentales, juega un papel importante en la disminución de las brechas estructurales que afecten a los grupos vulnerables, específicamente, en este caso, a la población indígena del país. En cuanto a los contextos de vulnerabilidad estructural caracterizados por la exclusión social, la pobreza multidimensional y la discriminación sistemática, su intervención debe ser integral, articulando políticas públicas que reconozcan las causas históricas y estructurales de la desigualdad

Por tal razón, debe implementar un conjunto de mecanismos que sean capaces de transformar las condiciones que a través de los años se mantienen y no limitarse a la prestación de servicios básicos. Por el contrario, se realicen acciones que se basen en la justicia social y la igualdad, asegurándose de que sean adoptadas teniendo en cuenta las particularidades y características culturales de este grupo en específico. Por lo que el marco normativo previamente expuesto, de origen internacional, constitucional y jurisprudencial, solo adquiere eficacia real cuando se materializa en políticas públicas capaces de transformar las condiciones estructurales que afectan a los pueblos indígenas.

En ese sentido, las políticas públicas operan como el mecanismo mediante el cual los mandatos normativos y los compromisos internacionales se traducen en programas, acciones, instituciones y presupuestos. Conforme lo expresa Pedroza Estrada (2018), las políticas públicas constituyen estrategias fundamentales para enfrentar las problemáticas de la comunidad. En ese sentido, el autor señala:

Las políticas públicas son, en un gobierno organizado y planificado, las principales estrategias para enfrentar las problemáticas de la comunidad en la búsqueda de soluciones efectivas. Para formular e implementar una política pública debe existir previamente, una razón, un motivo que instigue u obligue a las autoridades públicas a actuar, por razones políticas, sociales o económicas; a esta motivación primaria se le denomina problemas públicos. (p.125)

En este sentido, se convierten en el mecanismo por excelencia para traducir los mandatos constitucionales e internacionales en programas y acciones que garanticen el goce de los derechos. Desde esta perspectiva, la política pública es el puente entre la norma y la realidad, y su correcta formulación e implementación es indispensable.

El Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 y la reducción de desigualdades

En coherencia con los principios del ODS 10, el Estado colombiano ha incluido dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND), como prioridad, la reducción de desigualdades. El actual PND 2022-2026 *"Colombia Potencia Mundial de la Vida"* dedica un capítulo étnico a la superación de brechas sociales, el reconocimiento de los sistemas propios de gobierno indígena y la protección de los territorios colectivos. Aunque esta inclusión representa un avance, su impacto real se ve limitado por las condiciones del país. Según el Instituto

de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz, 2022), los pueblos indígenas figuran entre los grupos más afectados por el asesinato de líderes sociales, situación que interrumpe procesos organizativos, debilita sus autoridades tradicionales y obstaculiza la inclusión política efectiva. Esto demuestra que la normativa existente es insuficiente cuando se enfrenta a amenazas estructurales como la violencia, el despojo y la ausencia de garantías para la participación. A pesar de que Colombia ha avanzado normativamente en la protección de las comunidades indígenas, la migración indígena sigue enfrentando barreras institucionales.

Asimismo, las condiciones de movilidad forzada originadas por la violencia, el despojo territorial, la pobreza extrema o los intereses económicos sobre sus territorios no siempre encuentran respuesta en políticas públicas capaces de reconocer la especificidad sociocultural de estos procesos. Estas situaciones violaciones a derechos fundamentales y, además, constituyen un entramado de exclusión que impide el ejercicio efectivo de la jurisdicción especial indígena y afecta su autonomía territorial. De acuerdo con la CEPAL, los pueblos indígenas se encuentran sobrerrepresentados entre los segmentos más pobres de la población, situación relacionada con desigualdades estructurales asociadas a factores étnicos, territoriales y sociales. Así, la migración indígena deja de ser un fenómeno demográfico y se revela como resultado directo de injusticias estructurales vinculadas con desigualdad étnica, marginalidad geográfica y ausencia de garantías institucionales.

Mesas participativas y proyectos con enfoque étnico en el Departamento del Cesar y el municipio de Valledupar

En virtud del principio de autonomía territorial (art. 287 de la Constitución), los entes departamentales juegan un rol esencial en la garantía de derechos colectivos. El Plan de Desarrollo del Cesar 2024–2027, *"Gobernando el Cesar Imparable",* incorporó mesas participativas con comunidades Wiwa, Kankuamo y Arhuaca, con el fin de integrar sus prioridades en educación, salud, infraestructura y cultura, donde el objetivo era garantizar la inclusión de las comunidades indígenas en la planeación estratégica del Cesar, todo esto bajo un enfoque diferencial, donde se logró la formulación de proyectos que incluyen la preservación de la identidad cultural y protección territorial, teniendo presente que, las poblaciones indígenas en el Cesar. De acuerdo con información de la Oficina de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Cesar, citada por El Pilón (2017),*"En el Cesar existen siete pueblos indígenas, cuatro en la Sierra Nevada de Santa Marta (kankuamos, koguis, wiwa y arhuacos); uno en la Serranía del Perijá (Yukpas); otro en El Copey (Ette Ennaka) y en Curumaní (Barís), albergados en 12 resguardos, cada uno con su propia autonomía".* Dentro de los sectores que desglosa el Plan de Desarrollo Departamental podemos encontrar el sector Indígena, como se observa en la tabla 2:

Tabla 2

Sector del plan de desarrollo departamental

Sector	Descripción situacional
Conflictos en territorios de las comunidades indígenas	Como consecuencia de la debilidad del territorio y de los distintos procesos migratorios impulsados en algunos casos por decisiones estatales, en otros por intereses económicos o incluso por acciones desarrolladas al margen del Estado de derecho, se configuraron escenarios de adjudicación y formalización de derechos de propiedad. La concurrencia de estos factores ha generado tensiones persistentes, expresadas en reclamos y descontento dentro de las comunidades indígenas, que advierten la falta de satisfacción plena de sus derechos históricos.

Nota. A partir de Plan de Desarrollo Departamental del Cesar 2024–2027 *"Gobernando el Cesar Imparable"*

El diagnóstico situacional incorporado en el Plan de Desarrollo Departamental, el cual distingue la existencia de falta de garantías en relación con la propiedad, dado que la llegada de nuevos grupos poblacionales, producto del desplazamiento migratorio, ha acentuado percepciones de inequidad y exclusión dentro de los pueblos indígenas, generando escenarios de conflictividad persistente que exigen respuestas institucionales articuladas y con enfoque diferencial.

En ese contexto, es posible afirmar que muchos de los desplazamientos han estado motivados e impulsados por diversidad de factores, entre ellos las acciones ilegales que han transformado la configuración poblacional, la posesión del territorio o por decisiones estatales, e incluso por algunos factores económicos, el Plan de Desarrollo 2024–2027 *"Valledupar, un Municipio Equitativo y Solidario"* este se materializa como un instrumento de planeación que, desde su formulación, intenta reforzar la protección de los pueblos indígenas a través de un mandato garantista, donde el propósito es el reflejo de un intento por parte de la administración de instaurar un enfoque diferencial orientado a disminuir las desigualdades que a lo largo de los años se vienen presentando con estas comunidades de la región. El Plan de Desarrollo proyecta una armonía institucional, la realidad social de las vigencias 2024 y 2025 revela una crisis humanitaria de alto impacto. Por ejemplo, el conflicto interétnico registrado en el corregimiento de Sabana Crespo y el sector de Montesión ha derivado en enfrentamientos violentos y en el desplazamiento forzado de más de 150 indígenas Kankuamos hacia la Casa Indígena de Valledupar en mayo de 2025.

Esta situación, documentada por la (Defensoría del Pueblo, 2025) pone en evidencia las limitaciones de las estrategias municipales, convirtiéndose en insuficientes para gestionar las tensiones territoriales y las disputas por la autonomía que hoy fracturan el tejido social de la Sierra Nevada. Esta limitación sustancial revela una brecha profunda entre la planeación institucional y la dinámica sociodemográfica actual. En ese sentido, se advierte que Valledupar, como centro receptor de flujos migratorios y desplazamientos intraurbanos, enfrenta una transformación social, realidad que crece a un ritmo que el municipio parece ignorar, al no desarrollar respuestas específicas para los retornados, los desplazados por el conflicto interétnico o aquellos que migran por presiones económicas y ambientales, lo cual, por la ausencia de medidas concretas genera un vacío normativo que condena a estas poblaciones a una suerte de limbo institucional. La política municipal avanza en la consolidación de un enfoque intercultural para los resguardos, falla al no integrar la movilidad humana como un eje estructural.

La poca visibilidad de la migración indígena en los instrumentos de políticas públicas, sumada a la poca respuesta ante las emergencias humanitarias, demuestra que el enfoque diferencial se mantiene en gran medida, como una declaración de principios con capacidades limitadas de implementación en estos escenarios. Por ello, pese a que el ordenamiento jurídico reconoce la diversidad étnica y cultural

como pilar del Estado Social de Derecho, en la práctica persisten condiciones estructurales de exclusión, desplazamiento, pobreza y vulneración de derechos, que el Estado no ha logrado superar de manera efectiva.

Conclusiones

A partir de lo anterior, se puede concluir que existe y persiste una brecha significativa entre el compendio normativo y la realidad social de las comunidades Indígenas. De todo lo anterior suscita una reflexión ineludible: La migración indígena no puede seguir siendo entendida como una problemática que la burocracia deba administrar, sino que debe ser comprendida y abrazada como una realidad colectiva que exige ser abordada desde el reconocimiento intercultural, la dignidad humana y la justicia. Por esa razón, se debe avanzar hacia la construcción de políticas públicas que reconozcan este fenómeno como un proceso multidimensional, estructural y complejo, capaz de abrir nuevas líneas de reflexión e investigación de los estudios étnicos y migratorios en Valledupar.

Asimismo, se concluye que, en la realidad, aunque los marcos legales, incluyendo la Constitución Política de 1991 y el Convenio 169 de la OIT, son robustos en términos formales, no cuentan con mecanismos efectivos de implementación y seguimiento, lo que genera un vacío institucional que debilita el impacto de las medidas protectoras y evidencia la necesidad de que la administración redefina su rol como garante de los derechos de los pueblos indígenas.

Se evidencia que se debe fortalecer la articulación entre las entidades territoriales y el Estado, mediante el diseño y la implementación de políticas públicas diferenciales que reconozcan y respeten su autonomía, identidad cultural y territorio ancestral. La atención dirigida a las comunidades indígenas en situación de migración debe trascender una perspectiva meramente administrativa y orientarse hacia un enfoque humano e intercultural y fundamentado en la justicia social. En consecuencia, se recomienda priorizar políticas públicas que integren principios interculturales, territoriales y de sostenibilidad, con el fin de hacer efectivo el mandato constitucional de protección prioritaria de las culturas ancestrales

Finalmente, el crecimiento de la “indigeneidad urbana” en la ciudad de Valledupar exige que las autoridades locales replanteen sus enfoques de atención y planeación, de modo que estos no se limiten exclusivamente al territorio ancestral, sino que se extiendan también a las zonas urbanas donde estas comunidades buscan la manera de reconstruir su identidad y resistencia cultural. Por último, como limitación del presente estudio, debe señalarse que su desarrollo fue a partir de fuentes documentales, jurisprudenciales, normativas e institucionales, por lo que no se incorporó información obtenida de manera directa de las comunidades indígenas mediante grupos focales, entrevistas u otro instrumento. Lo anterior permite abrir nuevas líneas de estudios que permitan contrastar las experiencias y hallazgos de las comunidades indígenas en contextos urbanos con los hallazgos documentales obtenidos particularmente obtenidos en Valledupar departamento del Cesar.

Declaración de Conflictos de Interés

No declaran conflictos de interés.

Contribución de autoría

Las autoras declaran haber cumplido en la misma proporción en la elaboración del artículo.

Financiamiento

Ninguno.

Declaración sobre el uso de inteligencia artificial

Aplicación utilizada: ChatGPT (OpenAI).

Versión/modelo: GPT-5.6 Luna.

Usos: La herramienta de inteligencia artificial fue utilizada exclusivamente como apoyo en aspectos formales de redacción, particularmente en la revisión de conectores textuales, signos de puntuación y estructuración de los párrafos, con el fin de mejorar la cohesión y claridad del texto. No fue utilizada para la generación o interpretación de datos, la elaboración de resultados o conclusiones, ni para la creación de las fuentes o referencias bibliográficas. Las autoras revisaron y verificaron integralmente el contenido del manuscrito y asumen plena responsabilidad por la exactitud, originalidad, integridad y contenido científico de la versión final del artículo.

Referencias

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (s. f.). Grupos minoritarios y pueblos indígenas. https://www.acnur.org/que-hacemos/salvaguardar-los-derechos-humanos/protegiendo-las-personas/grupos-minoritarios-y

Asamblea Nacional Constituyente de Colombia. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia de 1991.* https://www.cancilleria.gov.co/normograma/compilacion/docs/constitucion_politica_1991.htm

Bengoa, J. (2000). *La emergencia indígena en América Latina.* Fondo de Cultura Económica.https://trabajosocialucen.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/04/la-emergenciaindigena-en-america-latina_-jose-bengoa.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (CEPAL) (s. f.). *Pueblos indígenas*. Caja de herramientas. https://igualdad.cepal.org/es/eje-de-desigualdad/pueblos-indigenas

Congreso de la República de Colombia. (1961). *Ley 35 de 1961, por la cual se aprueba la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Diario Oficial No. 30.566.*https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/ley_0035_1961.htm

Congreso de la República de Colombia. (1968*). Ley 74 de 1968, por medio de la cual se aprueban el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Diario Oficial No. 32.682. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=64061

Congreso de la República de Colombia. (1979). *Ley 65 de 1979, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados”, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967*. Diario Oficial No. 35.442. https://www.jesuspinzonortiz.com/camara/basedoc/ley/1979/ley_0065_1979.html

Congreso de la República de Colombia. (1991). Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Diario Oficial No. 39.640.https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10579

Congreso de la República de Colombia. (1995). Ley 248 de 1995, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Diario Oficial No. 42.171. https://www.unilibre.edu.co/wp-content/uploads/2025/01/14-Ley_248_de_1995.pdf

Congreso de la República de Colombia. (2021). *Ley 2136 de 2021, por medio de la cual se establecen las definiciones, principios y lineamientos para la reglamentación y orientación de la Política Integral Migratoria del Estado colombiano – PIM.* Diario Oficial. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168067

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 22 de enero). *Sentencia T-025 de 2004* (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 26 de enero). *Auto 004 de 2009* (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2025,21 de enero). *Sentencia T-012 de 2025* (M.P Diana Fajardo Rivera) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-012-25.htm

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). (2019). *Población indígena de Colombia: Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018.* https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-gruposetnicos-2019.pdf

Defensoría del Pueblo. (2025, 2 de mayo). *Defensoría del Pueblo acompaña crisis humanitaria entre pueblos indígenas en Valledupar. https://www.defensoria.gov.co/-/defensoria-del-pueblo-acompana-crisis-humanitaria-entre-pueblos-indigenas-en-valledupar*

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2023a). *Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".* https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Prensa/Publicaciones/plan-nacional-de-desarrollo2022-2026-colombia-potencia-mundial-de-la-vida.pdf

Departamento Nacional de Planeación (DNP). (2023b*). Informe compromisos PND 2022–2026 pueblos indígenas y comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras vigencia 2023.*https://www.unp.gov.co/wp-content/uploads/2024/06/Informe-compromisos-PND-2022-2026-Pueblos-Indigenas._2023.pdf

Departamento del Cesar. (2024). Plan de Desarrollo Departamental del Cesar 2024–2027 "Gobernando el Cesar Imparable". Gobierno del Cesar. https://cesar.gov.co/d/es/documentos/politicas-planes/plan-desarrollo

El Pilón. (2017, 12 de octubre). La lucha de los grupos étnicos en el Cesar. https://elpilon.com.co/informe/la-lucha-los-grupos-etnicos-cesar

Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz (Indepaz). (2022). Líderes sociales, defensores de derechos humanos y firmantes de acuerdo asesinados en 2022. Observatorio de Derechos Humanos y Conflictividades. https://indepaz.org.co/lideres-sociales-defensores-de-dd-hh-y-firmantes-de-acuerdo-asesinados-en-2022/

Luvezute, R. M., Scheller, M., & de, D. (2015). *La investigación documental sobre la investigación cualitativa: Conceptos y caracterización*. https://repository.unad.edu.co/handle/10596/71272

Naciones Unidas. (2015a). Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf

Naciones Unidas. (2015b). *Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países.* https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/

Naciones Unidas. (2015b). Objetivo 10: Reducir la desigualdad en y entre los países. https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2009). Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Naciones Unidas. https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). *Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.* https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CO DE:C169

Organización Internacional para las Migraciones. (2022). *Informe sobre las migraciones en el mundo 2022.* https://publications.iom.int/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2022

Pedroza Estrada, A. Y. (2018) Los problemas públicos como factor estructural de las políticas públicas. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas, 20,124-144. https://doi.org/10.30972/rfce.0203258

Strauss, A., & Corbin, J. (1990). *Basics of qualitative research: Grounded theory procedures and techniques.* SAGE Publications

Tassara, V. (s. f.). *El multiculturalismo liberal de Will Kymlicka*. Universidad de Alicante.https://iusfilosofiamundolatino.ua.es/download/El%20multiculturalismo%20liberal%20de%20%20Will%20Kymlicka%20VTZ.pdf